

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, allegando escrito de subsanación el día 14 de julio de 2022 a las 5:15PM, vencido por tanto el término concedido para subsanar.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	07 de julio de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	08,11,12,13 y 14 de julio de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	SUBSANO EXTEMPORANEAMENTE

JUAN BONILLA
Oficial Mayor
Medellín, 25 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1383
Radicado:	050013110 004 2022 00238 00
Proceso:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	GINA CAROLINA GIL LEAL C.C. 1.121.896.724
Demandada:	JESUS ALBERTO BENITEZ QUIROS C.C. 1.039.421.817
Niño:	E.G.B.
Decisión:	RECHAZA POR SUBSANAR DE FORMA EXTEMPORÁNEA

Fue allegado al proceso memorial con el cual se pretendía subsanar los requisitos exigidos por el despacho en auto que antecede, verificado dicho memorial, se encuentra que la parte interesada disponía de 5 días para realizar dicha actuación, término que venció el 14 de julio del presente año. Ahora bien, revisado el documento aportado, avizora el despacho que el mismo fue recibido a través del correo electrónico del despacho el día 14 de julio a las 5:15PM, o sea, por fuera del tiempo legalmente otorgado, tal como se puede evidenciar:

RDO.: 004-2022-00238-00: SUBSANACIÓN DEMANDA.

John Jairo Orozco <jjorozcot@gmail.com>

Jue 14/07/2022 5:15 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, respetuoso saludo.

Lo anterior conforme al inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., que señala que **<<los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término>>**

Así mismo, revisado el memorial allegado, se encuentra que la parte actora no cumplió con todos los requerimientos realizados por el despacho en el auto admisorio entre otros, toda vez que frente al requerimiento No. 2, de allegar *<<...una relación detallada de los gastos en que incurren las menores de edad, como garantía de defensa del demandado...>>*, se limitó a indicar *<<Las menores son aún muy tiernas y llevar una cuenta detallada de gastos de manutención resulta sino 'engorroso', difícil, pues elemental resulta razonar que no teniéndose en mente demandar, jamás se piensa en proveerse de facturas de compra de estos que, no son otros, que los gastos propios de alimentación, vgr.: leche, compotas, pañales, cremas, champús, vestidos, etc., que para dos (2) pequeños, sumas y suman a diario en el bolsillo de la madre.>>*, dejando en el sentido común y la buena fe del demandado la interpretación de lo que claramente requirió el despacho, con ánimo de no vulnerar de entrada los derechos de la parte pasiva.

Igual sucedió con el requerimiento No.6, cuando se le indicó *<<... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos>>*, frente a lo cual el apoderado respondió:*<<Dos razones existen en el sub júdice: (1) Se ha solicitado el decreto y práctica de medidas cautelares previas y (2) Se afirma en el libelo genitor ignorarse canal digital y/o cuenta o correo electrónico donde la parte demandada pueda recibir notificaciones.>>*

Y frente a la solicitud del despacho de que incluyera al menos dos personas familiares o cercanas como testigos de los hechos narrados en la demanda, no los incluyó.

Por tanto, vencido el término concedido a la parte interesada para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, acorde con la decisión del 06 de julio de 2022, sin que se hubieren satisfecho los requisitos que dieron lugar a su inadmisión dentro del término ya indicado, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, SE RECHAZARÁ la presente demanda VERBAL SUMARIA de FIJACION DE

CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora **GINA CAROLINA GIL LEAL** en contra del señor **JESUS ALBERTO BENITEZ QUIROS**, disponiendo el archivo del expediente y la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora **GINA CAROLINA GIL LEAL** en favor de las niñas I.B.G y E.B.G., en contra del señor **JESUS ALBERTO BENITEZ QUIROS**, por haber subsanado de forma incompleta y extemporánea , conforme al auto del 06 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JBR

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ